



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinte de febrero del año dos mil catorce.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-**

### VISTOS, O RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha trece de enero de dos mil catorce Código de Referencia Número **ARP-04-008-14**, emitido por el Departamento de Auditorías a las Municipalidades de la Contraloría General de la República y efectuada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MASATEPE, DEPARTAMENTO DE MASAYA**, a fin de evaluar el proceso de concesión de moto taxis, el registro y depósito de los ingresos provenientes de tales concesiones, así como la correcta ejecución de proyectos, por el período comprendido del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, según Credencial **MCS-CGR-C-012-02-12/DM-BRSL-002-02-12** de fecha treinta de enero de dos mil doce. Que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Obtener un entendimiento de los procedimientos de control interno establecidos por la Alcaldía Municipal de Masatepe, para regular la entrega de concesiones de moto taxis y la ejecución de los proyectos de inversión en los períodos sujetos a auditoría y comprobar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia de dichos controles; **B)** Verificar el cumplimiento de la Ley 524-Ley General de Transporte Terrestre y su reglamento, Decreto 42-2005, así como de la Ley 616, Ley de Reforma a la Ley de Transporte Terrestre, concerniente a los procedimientos aplicables en el proceso de concesión para el servicio de moto taxis; **C)** Comprobar que los ingresos recibidos en concepto de concesiones de moto taxis, han sido correctamente registrados y depositados en las correspondientes cuentas bancarias que maneja la Municipalidad; **D)** Comprobar la ejecución física financiera de los proyectos objeto de este examen, a fin de verificar si se realizó de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en los contratos y/o escrituras, así como los Pliegos de Bases y Condiciones y, **E)** Identificar a los funcionarios y/o ex funcionarios de la Alcaldía Municipal auditada responsables de incumplimientos legales, de sus funciones y deberes y de posibles perjuicios económicos si los hubiere. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la norma 2.70 de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en las fechas comprendidas entre el nueve al treinta de abril de dos mil doce, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores, ex servidores y terceros relacionados con el alcance de la auditoría, a saber: Señores **Guillermo José Calero Sequeira**, Ex Alcalde; **Miguel Ángel Rosales Ruiz**, Ex Vicealcalde; **Luis Manuel Morales Mercado**, Ex Alcalde y Secretario del Consejo Municipal; **Randolf Rodríguez Barrios**, Ex Asesor Legal; **Daysi Yamileth López Guerrero**, Ex Asesora Legal y Ex Vicealcaldesa; **José Tomás Pérez López**, **Dessiré de los Ángeles Sánchez Mallorquín**, **Jaqueline López Calero**, **Rogelio Blanco Beteta**, **María Cecilia Alemán Sánchez**, **Roberto Zapata Bermúdez**, **Óscar Danilo Rosales**, **Eduardo José Córdoba Sánchez**, **Abner Francisco Quiroz Méndez**, **Edgar José Sánchez García**, **Luis Manuel Alemán Méndez**, **Julio Alberto Aguirre López**, **Azucena del Socorro Aguirre García**, **Claudio José Ticay Aguirre**, **José Leonel Ruiz Gutiérrez**, **Julio César Mercado Norori**, Ex Concejales Propietarios; **Miguel Ángel Rosales Fuentes**, **David Arias Hernández**, **Reyna Isabel Rodríguez Sánchez**, **Francisca del Rosario Guerrero**, **Francisco José Alemán Gómez**, **Fátima del Socorro Salamanca Mercado**, **Elio José Ticay Muñoz**, **Carmen Magaly Ricarte Soto**, **Melanio José López Blass** y **Erasmo José Álvarez Sánchez**, Ex Concejales Suplentes; **Enrique Trinidad López López**, **Sergio Alejandro Sánchez López**, **Luis Antonio Quezada Arias**, **Miguel Absalón Beteta Cordero**, **Kenneth Romero Garay Mercado** y **Hercilia Dolores Gutiérrez Zelaya**, Ex Directores Administrativos Financieros; **Martha Zeneyda López**, Ex Responsable de Administración Tributaria; **Luisa María Caballero**, Ex Responsable de Presupuesto y Contabilidad; **Ruth del Carmen Blas López**, Directora de Planificación y Desarrollo; **Alejandro Javier Molina Hernández**, Ex Responsable de Adquisiciones; **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, Ex Responsable de Planificación e Investigación; **Sonia María Sequeira Flores**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; **Yarock Emilio Alemán Mercado**, Ex Responsable de Contabilidad; Ingenieros: **Nohelia María Flores Castro**, **Armando José Moraga Sevilla**, **Francisco Calero Sequeira**, **Luis Alberto Zúñiga**, **Ulises Aníbal Gutiérrez Hernández**, **Roberto José Moraga Calero**, **Bayardo Evaristo Teller Ortiz**, **Rolando Alberto Ruiz Lacayo** y **Martín Alonso**; todos ellos contratistas y terceros relacionados con la auditoría en referencia.- De conformidad con los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 49, 52, 53 numerales 2) y 4) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

República y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en las fechas comprendidas del diecisiete al veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó el inicio de la segunda fase de la auditoría en referencia y se citó para rendir declaraciones en calidad de auditados a los señores **Luis Manuel Morales Mercado, Guillermo José Calero Sequeira, Ruth del Carmen Blas López, Eduardo Antonio Zúñiga Martínez y Julio César Mercado Norori**, de cargos ya expresados; quienes cumplieron con esta diligencia de auditoría. Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fecha tres de octubre de dos mil trece, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los señores: **Guillermo José Calero Sequeira, Eduardo Antonio Zúñiga Martínez, Luis Manuel Morales Mercado y Ulises Aníbal Gutiérrez Hernández**, de cargos expresados; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran pruebas documentales de descargo, para cuyo efecto se les concedió el plazo de nueve (9) días hábiles, cuyo plazo fue ampliado en ocho días hábiles a solicitud del señor **Luis Manuel Morales Mercado**.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o bien sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Asimismo, en fechas once y veinticuatro de octubre de dos mil trece, se recibieron las contestaciones de hallazgos de las personas notificadas que fueron debidamente analizadas.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

#### I

Durante la ejecución de los procedimientos técnicos de investigación contable, inspecciones, entrevistas y pruebas de cumplimiento legal aplicadas en la presente Auditoría Especial, se comprobó mediante inspección In Situ realizada por la especialista acreditada en la auditoría en el proyecto “**Adoquinado de Calle San José II Etapa**”, llevado a cabo por la Comuna de Masatepe en el año dos mil seis, que se pagaron obras no ejecutadas hasta por la suma de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

**Diecinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Córdobas con 03/100 (C\$19,655.03)**, pues en dicha inspección in situ se constató la ejecución de actividades hasta por el monto de **Seiscientos Sesenta y Un Mil Novecientos Veinticinco Córdobas con 80/100 (C\$661,925.80)**, en tanto los avalúos que soportan tales obras suman la cantidad de **Seiscientos Ochenta y Un Mil Quinientos Ochenta Córdobas con 83/100 (C\$681,580.83)**, valor que corresponde al monto contratado, resultando una diferencia pagada y no ejecutada por la indicada cantidad de **Diecinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Córdobas con 03/100 (C\$19,655.03)**.- Esta situación irregular indefectiblemente constituye un **perjuicio económico** en detrimento de la Alcaldía de Masatepe, Departamento de Masaya, hasta por el monto anteriormente señalado, siendo los responsables de este hallazgo los Ingenieros **Guillermo José Calero Sequeira**, Ex Alcalde; **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, Ex Supervisor de Proyectos y **Ulises Aníbal Gutiérrez Hernández**, Contratista; los dos primeros por autorizar pagos de avalúos por actividades no ejecutadas y el contratista por firmar avalúos por actividades no ejecutadas en el proyecto antes referido.- Que al solicitárseles las aclaraciones pertinentes a los responsables de este hallazgo, tanto los señores **Guillermo José Calero Sequeira**, Ex Alcalde, como **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, Ex Supervisor de Proyectos, adjuntaron a su contestación de hallazgos del catorce de octubre de dos mil trece, documentación soporte para justificar tal erogación, la que habiendo sido analizada por la Especialista de Soporte Técnico de Proyectos de este Órgano Superior de Control, sirvió **para desvanecer parcialmente el referido perjuicio económico** señalado en esta resolución, pues inicialmente el perjuicio determinado era de **Cuarenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Siete Córdobas con 92/100 (C\$41,347.92)**.- En el caso del contratista **Gutiérrez Hernández**, no hizo uso de sus derechos pues no contestó los hallazgos notificados.- Por consiguiente, como ya se dijo el daño real y efectivo causado a la Comuna auditada es por la suma de **Diecinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Córdobas con 03/100 (C\$19,655.03)**, por cuyo valor de conformidad con los artos. 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, emítase el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil en forma solidaria a cargo de los Ingenieros **Guillermo José Calero Sequeira**, Ex Alcalde y **Eduardo Antonio Zúñiga**, Ex Supervisor de Proyectos y del contratista **Ulises Aníbal Gutiérrez Hernández**.-

### II

Por otra parte, en la revisión al proyecto “Compra de Terreno para Construcción de Viviendas en Villa Hábitat II Etapa”, se constató que el Ingeniero **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, Ex Responsable de Planificación



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

e Investigación de la Comuna auditada, recibió ingresos de manos de los beneficiarios de dicho proyecto en concepto de cuotas por ventas de lotes de terreno hasta por el monto de **Un Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Dólares Estadounidenses (US\$1,954.00)**, equivalentes al tipo de cambio en córdobas al momento de la transacción a la cantidad de **Treinta y Siete Mil Ochenta Córdobas con 47/100 (C\$37,080.47)**, cuyos ingresos no fueron enterados a las arcas de la Alcaldía Municipal auditada. Sobre la venta de dichos lotes de terreno para la construcción de casas, no existen expedientes ni información, solamente recibos informales emitidos en los años dos mil siete y dos mil ocho por el Ingeniero **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, unos elaborados en computadora y otros en forma manuscrita en concepto de pagos de cuotas por compra de terrenos como beneficiarios del mencionado proyecto. Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho, el Ingeniero **Zúñiga Martínez** expresó en entrevista de fecha dieciséis de junio que tuvo bajo resguardo el dinero hasta que se ejecutó el proyecto “Mejoramiento de camino vinculados a proyectos de electrificación”, financiado con fondos de aportación de los beneficiarios del proyecto Habitat II; que se realizaron dos desembolsos que suman ocho mil dólares estadounidenses (US\$8.000.00), que la cantidad exacta está en el expediente del proyecto. Sin embargo, la auditoría constató que el proyecto a que se refiere el Ingeniero **Zúñiga Martínez**, no está registrado en el Programa de Inversión Anual del municipio de los años dos mil cinco al dos mil diez; tampoco se encontró evidencia de la ejecución de este proyecto. Esta situación irregular refleja un déficit injustificado de recursos que le pertenecen al erario municipal, que origina un perjuicio económico por el monto de **Treinta y siete mil ochenta córdobas con 47/100 (C\$37,080.47)**, en detrimento del municipio y de los beneficiarios del proyecto de viviendas antes referido, cuyo responsable es el señor **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, Ex Supervisor de Proyectos, al desatender las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, que en lo referente al “Registro y Depósito de los Ingresos” en su numeral 5.3 en sus partes conducentes dispone que todo ingreso en una entidad debe ser registrado en el día, otorgando por cada operación un recibo oficial de la entidad, el cual debe ser un formulario pre-numerado de imprenta que contenga la información necesaria para su identificación, clasificación y registro contable dentro de las veinticuatro horas de recibidos, y que estos deben depositarse total e íntegramente en las cuentas bancarias de la entidad, de forma inmediata. De manera que en atención del perjuicio económico anteriormente relacionado, en concordancia de lo dispuesto en el arto. 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá emitirse el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil por la suma de **Treinta y Siete Mil Ochenta**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

**Córdobas con 47/100 (C\$37,080.47)**, a cargo del Ingeniero **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, Ex Responsable de Planificación e Investigación.

### III

En otro aspecto importante de la auditoría que nos ocupa, se revisaron los expedientes administrativos de concesionarios de moto taxis por los períodos comprendidos del año dos mil cinco al dos mil diez, comprobándose que dichas concesiones se otorgaron al margen de los requisitos establecidos por la Ley General de Transporte, su reforma y reglamento, al constatarse que con posterioridad a la vigencia de la precitada norma, las concesiones continuaron siendo otorgadas directamente por el alcalde de turno, sin haber demostrado la existencia de un estudio técnico de factibilidad, ni que para tales efectos se hayan realizado los procesos licitatorios correspondientes para el otorgamiento de tales concesiones. Esto conllevó al expreso incumplimiento de lo establecido en los artos. 14 de la Ley 524-Ley General de Transporte Terrestre; 51 de la Ley 616-Reforma a la Ley General de Transporte Terrestre, así como de los artos. 156, 157, 189 y 191, de su Reglamento (Decreto 42-2005 del 14 de abril de 2005); siendo los responsables de tal infracción legal, el Ingeniero **Guillermo José Calero Sequeira** y el Doctor **Luis Manuel Morales Mercado**, ambos de cargos ya expresados, por cuyo irregular proceder obviaron la implementación de las medidas que de forma expresa señala la Ley General de Transporte Terrestre y su Reglamento, para ejercer un adecuado control administrativo del servicio de transporte de moto taxi prestado a la población, que genere comodidad, eficiencia y seguridad para el usuario, así como la debida transparencia en el proceso de otorgamiento de dichas concesiones. Que al solicitárseles las aclaraciones pertinentes a los responsables de este hallazgo, el Doctor **Luis Manuel Morales Mercado**, Ex Alcalde Municipal, expresó que: *“Existía una urgente necesidad de poder dotar a nuestros ciudadanos de un medio de trabajo y así mantener la economía familiar; no existía un presupuesto para poder realizar un estudio de factibilidad, faltó asesoría por parte del MTI, ya que como gobierno del pueblo obedecíamos directrices, orientaciones y sugerencias de nuestras dirigencias y que nunca existió ninguna malicia administrativa para los pagos de concesiones, dando fe de los recibos de caja única de la Alcaldía Municipal.”* Por su parte, el Ingeniero **Guillermo José Calero Sequeira**, Ex Alcalde Municipal, no aportó nuevas evidencias que permitieran desvanecer este hallazgo, alegando únicamente que su administración trabajó apegada a derecho y que *“todas las diligencias de auditoría realizadas sirven de fundamento legal para que todas las dudas sean aclaradas, ya que en ningún momento se malversó o desvió fondo alguno destinado a los proyectos.”* Al respecto cabe señalar que lo aseverado por ambos ex servidores edilicios, de ninguna manera es respaldado por evidencia



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

documental fehaciente que de forma indubitable aclare o desvanezca este hallazgo, por lo que el mismo se mantiene sobre la base de evidencias suficientes, pertinentes y competentes consignadas en las normas jurídicas que regulan el proceso de otorgamiento de concesiones de esa índole que fueron expresamente transgredidas y así debe ser declarado.

### IV

De acuerdo con el análisis de los hechos abordados en los considerandos anteriores, implicó además de la inobservancia de los deberes y funciones propias de los cargos desempeñados por los ex servidores públicos responsables de los hallazgos relacionados, el incumplimiento de las disposiciones legales siguientes: arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”; arto. 7 Literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan; al igual que se incumplió el arto. 105 numerales 1) y 2) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir los deberes y atribuciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, así como utilizar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos. De ahí se desprende que la inobservancia, incumplimiento e infracción de los deberes atinentes tanto al ejercicio de la función pública, como a la confianza depositada en el servidor público para el eficiente, efectivo y económico desempeño de sus atribuciones en el ejercicio de la potestad administrativa que por voluntad de la ley ostentan, indefectiblemente implica incurrir en causal de sanción por incorrección, o **Responsabilidad Administrativa**, la que en efecto habrá que determinarse a cargo de los señores **Guillermo José Calero Sequeira, Eduardo Antonio Zúñiga Martínez y Luis Manuel Morales Mercado**, todos de cargos ya expresados.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Por el daño patrimonial causado a la Alcaldía Municipal de Masatepe, Departamento de Masaya, hasta por la suma total de **Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Cinco Córdobas con 49/100 (C\$ 56.735.49)** en cumplimiento de los artos. 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emitanse los respectivos Pliegos de Glosas por **Responsabilidad Civil** en la forma y cantidades siguientes: **1) Diecinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Córdobas con 03/100 (C\$19,655.03)**, correspondiente a diferencia de obras pagadas y no ejecutadas en el proyecto “Adoquinado calle San José II etapa”, en forma solidaria a cargo de los Ingenieros **Guillermo José Calero Sequeira**, Ex Alcalde; **Eduardo Antonio Zúniga**, Ex Supervisor de Proyectos; y, del contratista **Ulises Aníbal Gutiérrez Hernández**; y, **2) Treinta y Siete Mil Ochenta Córdobas con 47/100 (C\$37,080.47)**, determinada en el proyecto “Compra de terreno para construcción de viviendas Villa Hábitad, II etapa”, a cargo del Ingeniero **Eduardo Antonio Zúniga Martínez**, en razón del cargo que ocupó de Responsable de Planificación e Investigación.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Guillermo José Calero Sequeira** y **Luis Manuel Morales Mercado**, Ex Alcaldes Municipales de Masatepe, Departamento de Masaya; al incumplir los artos.131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 y 8 de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como los artos 14 de la Ley 524-Ley General de Transporte Terrestre- 51 reformado de la Ley 616-Reforma a la Ley General de Transporte Terrestre-y los artos 156, 157, 189 y 191 de su Reglamento -Decreto 42-2005 del 14 de abril de 2005.-



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-096-14

**TERCERO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, Ex Supervisor de Obras y Ex Responsable de Planificación e Investigación, de la Alcaldía Municipal de Masatepe, Departamento de Masaya; al incumplir en razón de sus cargos los artos. 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 y 8 de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” artos. 104 y 105 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; las Normas Técnicas de Control Interno en su numeral 5.3 y la cláusula Quinta del contrato de obra suscrito para la ejecución del proyecto “Adoquinado de Calle San José II Etapa”.-

**CUARTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al Ingeniero **Guillermo José Calero Sequeira**, Ex Alcalde Municipal, como sanción administrativa una (1) multa equivalente a **dos (02) meses de salario**; al Ingeniero **Eduardo Antonio Zúñiga Martínez**, Ex Supervisor de Obras y Ex responsable de Planificación e Investigación, impone como sanción administrativa una (1) multa de **dos (02) meses de salario**; no así en el caso del Doctor **Luis Manuel Morales Mercado**, a quien **no se le imputa responsabilidad civil alguna**, pero en virtud de encontrarse incurso en inobservancia de los deberes y atribuciones atinentes a su cargo en el ejercicio de la función pública, le corresponde una (1) multa de **un (01) mes de salario.-** Para efectos de ejecutar dicha sanción, en el caso de que los infractores ya no laboren en la Alcaldía auditada, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

**QUINTO:** Prevéngaseles a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa durante el término de ley ante este Consejo



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-096-14**

Superior, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

**SEXTO:** Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa, a la máxima autoridad del gobierno municipal de Masatepe, Departamento de Masaya, por conducto de la Secretaría del Consejo Municipal, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Sesenta y Ocho (868) de las nueve de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-